Síntesis de los SUP-REP-77/2026 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue conforme a derecho la determinación de la UTCE en la que determinó que era incompetente para conocer de una queja presentada por VPG?

HECHOS

1. La recurrente fue designada consejera suplente del Consejo Local para el proceso electoral federal 2023-2024 y ratificada para el proceso electoral extraordinario 2024-2025. Luego, participó en el procedimiento de designación para el proceso electoral federal 2026-2027; sin embargo, el Consejo General determinó no nombrarla, decisión que fue confirmada por esta Sala Superior.

2. Posteriormente denunció a 4 consejerías del Consejo General por presunta VPG debido a que habían respaldado los criterios de designación cuya aplicación había provocado que no fuera designada. La UTCE se declaró incompetente para conocer de la denuncia.

3. Inconforme, la parte recurrente interpuso los presentes medios de impugnación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

1. La UTCE confundió los hechos denunciados como VPG con una impugnación de la designación.
2. Omitió considerar su condición de mujer indígena y afromexicana.
3. La persona que ejercía la titularidad de la UTCE tenía un supuesto conflicto de interés por haber sido nombrado por una denunciada.
4. Negó las medidas sin motivación reforzada, análisis de riesgo ni canalización, pese a poder adoptarlas excepcionalmente aun siendo incompetente.

RESUELVE

Razonamientos

1. Debe desecharse la demanda del SUP-REP-78/2026 por falta de firma, al haber sido enviada por correo electrónico.
2. Fue correcta la decisión de la UTCE, pues la denuncia de la recurrente, efectivamente, estaba dirigida a evidenciar una supuesta invalidez de la designación de consejerías del consejo local.
3. La denuncia era improcedente igualmente porque no hay elementos que, siquiera preliminarmente, denoten VPG.
4. Además, no proceden las medidas solicitadas por la actora, pues no se advierte riesgo alguno para ella, y

→ Se **acumulan** los recursos, se **desecha** la demanda del SUP-REP-78/2026 y se **confirma** el acuerdo impugnado.

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-77/2026 Y ACUMULADO

RECURRENTE: [redacted]

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: FRIDA JOSELYN MOSQUEDA SILVA

PROYECTO PRRM

Ciudad de México, ** de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **1) desecha** la demanda del **SUP-REP-78/2026** por falta de firma autógrafa o electrónica, al haber sido enviada por correo electrónico, y **2) confirma** el acuerdo impugnado.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ASPECTOS GENERALES 3
II. ANTECEDENTES 3
III. COMPETENCIA 6
IV. ACUMULACIÓN 6
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REP-78/2026 7
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-REP-77/2026 7

[1] Todas las fechas se refieren al 2026, salvo precisión en contrario.

VII.	ESTUDIO DE FONDO 8
VIII. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Acuerdo de designación	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030 (INE/CG560/2026).
Acuerdo impugnado	Acuerdo de 27 de octubre de 2026 dictado en el expediente UT/SCG/CA/SEHP/CG/300/2026
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo local	Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE, Unidad Técnica y/o autoridad responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ASPECTOS GENERALES

(1) La recurrente fue designada consejera suplente del Consejo local para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y ratificada para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

(2) Buscando desempeñar el cargo durante el Proceso Electoral Federal 2026-2027, se inscribió al procedimiento de designación convocado por el INE para esos efectos. El Consejo General decidió no nombrarla, lo que fue confirmado por esta Sala Superior.

(3) Posteriormente, la recurrente denunció a 4 consejerías del Consejo General por supuesta VPG, con base en que todas ellas, de alguna u otra manera, habrían respaldado los criterios de designación que, a su decir, fueron arbitrarios y discriminatorios, y cuya aplicación habría desembocado en que no fuera nombrada.

PROYECTO PRRM

(4) La UTCE se declaró incompetente para conocer la denuncia. Basó esa conclusión en una razón fundamental: que los dichos de la recurrente intentaban, en realidad, insistir en que su falta de designación había sido ilegal, lo que era imposible conocer en el marco de un PES.

(5) En contra de esa decisión, la recurrente interpuso los presentes medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

(6) **Nombramiento y ratificación.** El 20 de septiembre de 2023, la recurrente fue designada consejera suplente del Consejo local para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.[2] El 23 de septiembre de 2024 fue ratificada en dicho cargo para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.[3]

(7) **Designación de consejerías 2026-2027.** Seguido el procedimiento de designación correspondiente, el 24 de septiembre, el Consejo General emitió el *Acuerdo de designación*, determinando la integración del Consejo local para el Proceso Electoral Federal 2026-2027. La recurrente, que se inscribió buscando desempeñar el cargo para este nuevo período, no fue nombrada.

(8) **Sentencia (SUP-JDC-501/2026 y acumulado).** En virtud de la inconformidad de la recurrente con esa decisión, basada esencialmente en la supuesta arbitrariedad, subjetividad y carácter discriminatorio de los

[2] *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, 2026-2027* (INE/CG540/2023).

[3] *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, EN EL QUE SE ELEGIRÁN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Y MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, ASÍ COMO DE SU ETAPA DE PREPARACIÓN Y SE DEFINE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES* (INE/CG2240/2024).

PROYECTO PRRM

criterios seguidos por el Consejo General para designar, el 14 de octubre, la Sala Superior determinó confirmarla.

(9) **Denuncia.** El 27 de octubre, la recurrente denunció a Guadalupe Taddei Zavala, Norma Irene de la Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Martín Faz Mora, entonces todas integrantes del Consejo General, por supuesta VPG, al haber respaldado no sólo la decisión de no nombrarla, sino también, explícita y públicamente, los criterios de designación que ella había cuestionado.

(10) Desde su punto de vista, la decisión del Consejo General estuvo basada en parámetros arbitrarios y subjetivos que perjudicaron su postulación, se tradujo en designar a un hombre en una fórmula reservada para mujeres y la discriminó por no considerar que es una mujer indígena y afromexicana ni considerar acciones afirmativas. Además, cuestionó que no se le entregara la documentación solicitada para conocer la valoración de su perfil.

(11) Para evidenciar que las consejerías denunciadas efectivamente manifestaron públicamente su apoyo a tales criterios, en su escrito transcribió algunas intervenciones que realizaron en la sesión del Consejo General en la que fue aprobada la integración del Consejo local, así como ciertos dichos reproducidos en un comunicado de prensa del INE.

(12) Además, solicitó medidas cautelares y de protección. Como medidas cautelares solicitó **1)** la revisión y remisión de su expediente de evaluación y **2)** diferir la toma de protesta del Consejo local. Como medidas de protección pidió **1)** prohibir acercarse a ella y **2)** comunicarse con ella, así como **3)** limitar la asistencia o acercamiento a su domicilio.

(13) **Acto impugnado.** Esa misma fecha, la UTCE registró la denuncia y se declaró incompetente para conocerla. Para llegar a esa conclusión, sostuvo que la recurrente pretendía, en realidad, cuestionar los criterios usados en el procedimiento de designación, de modo que no había una conducta autónoma, temporal y materialmente diferenciable del acto colegiado de

PROYECTO PRRM

designación que permitiera delimitar una infracción susceptible de investigación por la vía sancionadora.

(14) Además, la UTCE determinó negar las medidas solicitadas. Por un lado, sobre las medidas cautelares, afirmó imposible diferir la toma de protesta de la integración del Consejo local, pues ello implicaría dejar sin efectos el acuerdo de designación. Por otro lado, sobre las medidas de protección, consideró que no existía un riesgo acreditado que ameritara emitirlas, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que acudiera a las instancias que considerara pertinentes.

(15) **Demandas.** El 30 de octubre, la parte recurrente interpuso los presentes medios de impugnación.

(16) **Recepción, registro y turno.** La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes bajo las claves SUP-REP-77/2026 y SUP-REP-78/2026, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.[4]

(17) **Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

(18) Esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación, pues se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir el acuerdo mediante el que la UTCE determinó carecer de competencia para conocer y sustanciar una

[4] En el acuerdo de turno correspondiente, la Presidencia de la Sala Superior ordenó tramitar el medio de impugnación de la actora, originalmente denominado “juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado.

PROYECTO PRRM

queja, cuya revisión judicial corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.[5]

IV. ACUMULACIÓN

(19) Del análisis integral de los recursos, la Sala advierte que existe conexidad en la causa, dado que ambos involucran las mismas partes y acto impugnado. Por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REP-78/2026 al SUP-REP-77/2026, por ser éste el primero en recibirse.

(20) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.[6]

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REP-78/2026

(21) Para la Sala, la demanda que dio origen al SUP-REP-78/2026 debe desecharse por falta de firma autógrafa o electrónica, al haber sido enviada por correo electrónico.

(22) De acuerdo con la normativa que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, todos aquéllos que sean enviados por correo electrónico son improcedentes y deben desecharse por falta de firma autógrafa o electrónica.[7]

(23) En el caso, la demanda que dio origen al SUP-REP-78/2026 fue enviada por correo electrónico desde una cuenta personal a diversas cuentas institucionales del INE, como informó la autoridad responsable y se advierte

---

[5] Con fundamento en lo establecido los artículos 99, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 2, inciso f); y 4 de la Ley de Medios.

[6] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[7] Con fundamento en los artículos 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3 de la Ley de Medios, así como lo resuelto por la Sala Superior, entre otros varios, en los SUP-REC-356/2026 y acumulados, SUP-REC-293/2026, SUP-REC-238/2026 y SUP-REP-1/2026.

PROYECTO PRRM

del resto de constancias, careciendo de firma autógrafa o electrónica y, por tanto, debe desecharse.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-REP-77/2026

(24) El recurso cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.[8]

(25) **Forma.** La demanda se presentó mediante la plataforma de juicio en línea, consta el nombre y la firma electrónica de quien recurre, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan conceptos de agravio.

(26) **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se notificó por correo electrónico a la recurrente el veintiocho de octubre, y el recurso se interpuso el treinta siguiente, dentro del plazo de cuatro días hábiles.

(27) **Legitimación.** La recurrente comparece por su propio derecho y fue la denunciante originaria de los hechos de los que deriva el presente asunto.

(28) **Interés jurídico.** La recurrente controvierte una resolución en la que la autoridad decretó carecer de competencia para conocer de su queja.

(29) **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto impugnado.

VII. ESTUDIO DE FONDO

(30) La recurrente cuestiona el acuerdo impugnado, buscando que la Sala lo revoque y ordene que la UTCE admita su denuncia. Sus argumentos son los siguientes:

1) La UTCE entendió, indebidamente, que su denuncia estaba dirigida a buscar una revisión del *Acuerdo de designación*, cuando, en realidad,

[8] Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 109 numeral 1, inciso c, así como el 110, todos de la Ley de Medios y conforme a la Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

PROYECTO PRRM

intentaba hacer notar que las consejerías denunciadas habían cometido VPG. Desde su punto de vista, la falta de entrega de su evaluación, la aplicación de un criterio de renovación no previsto en la normativa y su sustitución por una persona con menor experiencia eran hechos autónomos relacionados con la supuesta VPG y no con la validez del *Acuerdo de designación*. Además, afirma haber sido tratada distinto a las demás aspirantes durante el proceso de designación, pues a ellas las contactaron y a ella no.

2) La UTCE no atendió su condición de mujer indígena y afromexicana.

3) La persona que ejercía la titularidad de la UTCE tenía un conflicto de interés, pues fue nombrado por Guadalupe Taddei, denunciada.

4) La UTCE negó las medidas cautelares y de protección sin motivación reforzada, análisis de riesgo con perspectiva de género ni canalización a otras autoridades, aunque podían adoptarse excepcionalmente pese a la incompetencia. Para ella, su exclusión y falta de acceso al expediente de evaluación son un acto de represalia.

(31) Además, la recurrente solicita medidas cautelares y de protección en esta instancia. Las primeras consisten en que la Sala ordene **1)** la entrega de su expediente de evaluación y **2)** la preservación de la documentación del procedimiento de designación. Las segundas en que la Sala **1)** prohíba intimidaciones, hostigamiento y represalias por haber denunciado, **2)** impida que sus datos y expediente no sean utilizados para estigmatizarla o descalificarla por su adscripción indígena y afromexicana y **3)** dé vista y la canalice a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, al Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y de Veracruz.

(32) La Sala analiza estas cuestiones a continuación, comenzando por la validez del *Acto impugnad*o, siguiendo con las medidas solicitadas en esta instancia.

PROYECTO PRRM

1. Sobre la validez del *Acuerdo impugnado*

(33) La Sala considera que **la recurrente no tiene razón** y, por lo tanto, que el *Acuerdo impugnado* debe **confirmarse**.

(34) Contrario a lo que sostiene en su demanda, el análisis que llevó a cabo la UTCE sobre su denuncia fue correcto. Efectivamente, ésta estaba dirigida a intentar evidenciar una afectación a su derecho a vivir una vida libre de violencia en el terreno de lo político-electoral, analizable en la vía sancionadora, con base en dos razones: **1)** lo equivocado de los parámetros que tomó en cuenta el Consejo General para expedir el *Acuerdo de designación* (y, en esa medida, a cuestionar la validez del acuerdo mismo), y **2)** las manifestaciones públicas realizadas por las consejerías denunciadas para respaldarlos.

(35) Como concluyó la UTCE, la validez del *Acuerdo de designación* no es susceptible de control en el marco del procedimiento especial sancionador para analizar casos de VPG, sino mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.[9] Y, como también reconoció la autoridad administrativa, en el SUP-JDC-501/2026 y acumulado, *esta Sala ya confirmó en esa vía la decisión del INE de no ratificar a la recurrente en el cargo de su interés*. ~~Ahí, en lo que interesa, afirmó que los parámetros que el INE tomó en consideración para hacerlo así no adolecían de los vicios que la recurrente les atribuía (y sigue atribuyendo).~~

(36) Ahí, en lo que interesa, el Tribunal sostuvo que los parámetros utilizados por el INE para la designación de consejerías electorales no adolecían de los vicios que la recurrente les atribuía (y sigue atribuyendo). En efecto, afirmó que no vulneraban el principio de paridad, no eran arbitrarios ni carecían de motivación, y que fueron correctamente aplicados por la autoridad administrativa, que justificó la idoneidad de las personas

[9] En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, incisos a) y c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROYECTO PRRM

designadas en ejercicio de su facultad discrecional (traducida en que no tenía un deber de explicar por qué excluyó a las personas aspirantes no designadas). Por ello, precisó que la condición de mujer indígena afrodescendiente de la recurrente, así como su experiencia previa en la materia, no le conferían un derecho preferente a ser ratificada, desestimando también, por genéricas, sus alegaciones sobre favoritismo y discriminación.

(37) En ese sentido, el respaldo público de las personas denunciadas a dichos criterios no podría haber sido analizado autónomamente, en tanto la recurrente buscaba mostrar que eran ilegales *porque el Acuerdo de designación lo era.*

(38) Además, incluso en el hipotético caso de que la denuncia hubiera estado sustentada sólo en el supuesto carácter antijurídico de esas manifestaciones y no, también, en la invalidez del *Acuerdo de designación* (escenario que la Sala expone sólo para efectos ilustrativos), ésta no habría tenido la aptitud suficiente para haber sido admitida, al margen de cualquier declaración de incompetencia. Esto es así porque, para la Sala, no hay elementos para afirmar, siquiera preliminarmente, que tales manifestaciones hayan estado basadas en razones de género y podido afectar los derechos político-electorales de la recurrente. Se trató, simplemente, de la comunicación de posiciones personales en el ejercicio de la función electoral para socializar, explicar y justificar una decisión institucional válida que, por lo demás, tuvo un carácter completamente impersonal.

(39) Asimismo, los argumentos planteados por la recurrente en torno a la supuesta falta de entrega de su expediente y trato diferenciado a lo largo del procedimiento de designación solamente refuerzan la conclusión a la que llegó la UTCE: están encaminados a insistir en las supuestas fallas que habrían afectado su validez. Además, los que tienen que ver con el supuesto conflicto de interés de la persona que ejercía la titularidad de la UTCE por haber sido nombrada por Guadalupe Taddei, así como la supuesta falta de consideración de su calidad de mujer indígena y

PROYECTO PRRM

afromexicana, son particularmente genéricos y no rechazan las razones en las que se basó la autoridad para llegar a la conclusión a la que llegó.

(40) Finalmente, el Tribunal no encuentra jurídicamente problemática la decisión de la UTCE en torno a las medidas solicitadas por la recurrente. Ciertamente, por un lado, haber pospuesto la toma de protesta del Consejo local se habría traducido en afectar la ejecución de un acto jurídico del máximo órgano de toma de decisiones del INE *que fue declarado válido*, y por el otro, no existía evidencia para sostener una posible puesta en riesgo a los bienes jurídicos fundamentales (como la vida, la integridad personal, y la libertad) que esa clase de providencias intentan tutelar.[10]

2. Sobre las medidas solicitadas en esta instancia

(41) En sintonía con lo recién razonado, la Sala también considera que las medidas pedidas por la recurrente son improcedentes en este momento procesal, pues, además de tratarse de una solicitud genérica, no existe evidencia que permita observar un riesgo para ella que amerite su dictado.

(42) Por lo que se refiere al acceso a su expediente de evaluación, la Sala recuerda a la recurrente que las vías para ejercer su derecho de petición ante la autoridad competente se encuentran disponibles. Y, en ese mismo sentido, de considerar que existen cuestiones susceptibles de ser puestas a consideración de las autoridades respecto de las que solicita a este órgano jurisdiccional dar vista, sus derechos están a salvo para que así lo haga en las vías que considere pertinentes.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-REP-78/2026.

---

[10] En ese sentido, ver la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior, de rubro: *MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA*.

PROYECTO PRRM

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ******* de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

PROYECTO FINAL